

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **41001-22-14-000-2022-00293-00**
Demandante: **JORGE EDUARDO CASTRO CALDERÓN**
Demandado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPOALEGRE**
Proceso: **TUTELA 1º INSTANCIA**

Conforme lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, **SE ADMITE** la acción de tutela formulada por **JORGE EDUARDO CASTRO CALDERÓN** contra los **JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**, por la presunta transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito, tanto al accionante como a los accionados, a este último se le remitirá copia del escrito de tutela y anexos.

SEGUNDO: VINCULAR Y ENTERAR de la presente actuación a **ÁLVARO HERNÁN TOVAR CALIMA** y **MARÍA NELLY ROJAS DE TOVAR**, por ser sujetos procesales del asunto objeto de la Litis y eventualmente resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los convocados y vinculados para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, para que de **MANERA INMEDIATA** remita el expediente No. 41132-40-89-002-2018-00021-00, objeto de la queja constitucional.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de medida provisional consistente en ordenar a la autoridad accionada, la suspensión de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 1° de diciembre de 2022, toda vez que en virtud de lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto A680 de 2018¹, su desarrollo no genera riesgos de violación de garantías fundamentales de naturaleza irreversible, como tampoco, acarrea graves e irreparables daños a la accionante ni al interés público, que no puedan ser reparados por esta senda en caso de prosperar el amparo.

SEXTO: **TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en el escrito de tutela y las que se allegaren con las contestaciones.

SÉPTIMO: **AUTORIZAR** el emplazamiento de las partes, terceros y acreedores vinculados a la acción constitucional, en caso de ser imposible su enteramiento personal. Para el efecto, fijese aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de noticiar a las personas que puedan verse afectadas con las resultas de este asunto.

De ser necesario, se designa como curador ad litem al abogado RUBÉN DARIO AROCA SÁNCHEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Para la remisión de lo requerido, así como las contestaciones, se dispone el correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

¹ M.P. Diana Fajardo Rivera.

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f9b707d047c3ca46df8bf5ff55b3053affae4e96cf8e14e820e44ed9c8e21**

Documento generado en 29/11/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>